

**LISTA DE LAS MEDIDAS  
DE CONSERVACION VIGENTES  
EN LA TEMPORADA 1995/96**

(Según se modificaron por la Comisión durante su Decimocuarta reunión,  
24 de octubre al 3 de noviembre de 1995)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábica; un número romano identifica la reunión de la Comisión donde tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de Conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985. Si se enmienda una medida de conservación, ésta retiene su numeración arábica, mientras que su número romano cambia de acuerdo a la reunión en donde se modificó dicha medida.

El mapa representa el Area de la Convención de la CCRVMA con sus áreas, subáreas y divisiones estadísticas.

El texto del sistema de inspección ha sido agregado para su referencia.



## INDICE

Página

Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Área de la Convención .....	(v)
<b>MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES QUE AFECTAN A LAS PESQUERIAS</b>	
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 2/III</b>	
Tamaño de la luz de malla .....	1
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV</b>	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) .....	1
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 4/V</b>	
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla .....	1
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 5/V</b>	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1) .....	3
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 6/V</b>	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2) .....	4
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 7/V</b>	
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) .....	4
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX</b>	
Tamaño de luz de malla para <i>Champscephalus gunnari</i> .....	4
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIV</b>	
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención .....	5
Apéndice a la Medida de Conservación 29/XIV .....	6
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 30/X</b>	
Cables de control de la red .....	7
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 31/X</b>	
Notificación de los miembros que proyectan iniciar una nueva pesquería .....	7
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 32/X</b>	
Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en el Área estadística 48 .....	8
<b>MEDIDA DE CONSERVACION 40/X</b>	
Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo .....	8

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2 .....	9
MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días .....	9
MEDIDA DE CONSERVACION 52/XI Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre .....	10
MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días .....	11
MEDIDA DE CONSERVACION 63/XII Disminución en el uso de zunchos plásticos .....	12
MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica .....	13
Anexo 64/A .....	15
MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII Pesquerías exploratorias .....	18
MEDIDA DE CONSERVACION 72/XII Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.1 .....	20
MEDIDA DE CONSERVACION 73/XII Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.2 .....	20
MEDIDA DE CONSERVACION 76/XIII Prohibición de la pesquería de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1994/95 y 1995/96 .....	20
MEDIDA DE CONSERVACION 78/XIV Límites de captura precautorios para <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 .....	21
MEDIDA DE CONSERVACION 87/XIII Restricciones a la captura total de <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División Estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante las temporadas 1994/95 y 1995/96 .....	21
MEDIDA DE CONSERVACION 88/XIV Pesquería nueva en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1995/96 .....	22
MEDIDA DE CONSERVACION 89/XIV Pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 dirigida a las especies de aguas profundas durante la temporada 1995/96 .....	23

MEDIDA DE CONSERVACION 90/XIV	
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 desde la temporada 1995/96 a la 1997/98 .....	24
Anexo 90/A .....	27
MEDIDA DE CONSERVACION 91/XIV	
Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 .....	28
Anexo 91A .....	30
MEDIDA DE CONSERVACION 92/XIV	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1995/96 .....	31
MEDIDA DE CONSERVACION 93/XIV	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 .....	31
MEDIDA DE CONSERVACION 94/XIV	
Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero de <i>Dissostichus eleginoides</i> en las Subáreas estadísticas 48.3 y 48.4 durante la temporada 1995/96 .....	32
MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV	
Restricciones a la captura incidental de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Nototothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> , en la Subárea estadística 48.3 .....	33
MEDIDA DE CONSERVACION 96/XIV	
TAC precautorio para <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 .....	33
MEDIDA DE CONSERVACION 97/XIV	
Restricciones a la captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 .....	34
MEDIDA DE CONSERVACION 98/XIV	
Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 .....	35
Resolución 7/IX	
Pesca con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención .....	37
Resolución 10/XII	
Resolución sobre la explotación de stocks propios de las zonas dentro y fuera del Area de la Convención .....	37
MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP	
MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI	
Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca .....	38

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII	
Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff .....	38
MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII	
Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP .....	39
Anexo 18/A .....	41
Anexo 18/B .....	43
Plan de gestión para la protección de las islas Foca, Shetland del Sur .....	43
Plan de gestión para la protección del cabo Shirreff y las islas San Telmo .....	52
Texto del Sistema de Inspección de la CCRVMA .....	67





## MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES QUE AFECTAN A LAS PESQUERIAS

### MEDIDA DE CONSERVACION 2/III

#### Tamaño de la luz de malla

(enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 19/IX)

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a las siguientes especies, cuya luz de malla en cualquier parte de la red sea menor a la indicada:
 

<i>Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides</i>	-	120 mm
<i>Gobionotothen gibberifrons, Notothenia kempfi</i>		
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	-	80 mm
2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
4. Esta medida entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 1985.

### MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV

**Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii*  
en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)**

1. La pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) está prohibida.
2. Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

### MEDIDA DE CONSERVACION 4/V

#### Reglamentaciones para la medición de la luz de malla

Esta medida de conservación complementa la Medida de Conservación 2/III:

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

#### ARTICULO 1

##### Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.

2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

## ARTICULO 2

### Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal larga de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

## ARTICULO 3

### Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje largo de la red.
2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

## ARTICULO 4

### Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

## ARTICULO 5

### Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

## ARTICULO 6

### Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o un dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio al párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o un dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede, fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

### MEDIDA DE CONSERVACION 5/V<sup>1</sup>

#### Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en el Area de la Península (Area estadística 48.1) queda prohibida.

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

<sup>1</sup> Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está subsumida en la Medida de Conservación 72/XII.

**MEDIDA DE CONSERVACION 6/V<sup>1</sup>**  
**Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)**

Por la presente la Comisión aprueba la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2) queda prohibida.

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en la pesca dirigida a otras especies se mantendrá al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

<sup>1</sup> Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está subsumida en la Medida de Conservación 73/XII.

**MEDIDA DE CONSERVACION 7/V**  
**Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)**

En su reunión de 1987, la Comisión adoptará límites de captura, u otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88, sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión para aquellas especies cuya pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

Tales límites de captura, o medidas equivalentes, se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

En las reuniones celebradas inmediatamente antes de cada temporada de pesca posterior a 1987/88, la Comisión establecerá este tipo de limitaciones, u otras medidas similares, para los alrededores de Georgia del Sur, según sea necesario.

**MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX<sup>1</sup>**  
**Tamaño de la luz de malla para *Champscephalus gunnari***

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de Conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
5. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de Conservación 2/III como corresponde.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

**MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIV<sup>1, 2</sup>**  
**Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas**  
**durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación**  
**con palangres en el Area de la Convención.**

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua<sup>3</sup>. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en las horas de penumbra náutica)<sup>4</sup>. Cuando se realicen actividades de pesca con palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
3. El vertido de restos de pescado deberá evitarse en la medida de lo posible durante el calado o izado de los palangres; si esto fuera inevitable, el vertido deberá realizarse en el costado opuesto al cual se realizan dichas operaciones.
4. Se deberá hacer todo lo posible por asegurarse que las aves capturadas durante los palangres sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se remuevan los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.
5. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre la línea espantapájaros y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la colocación de los eslabones giratorios pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo de pesas que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.
6. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales, por lo menos, ha sido designado de acuerdo con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.

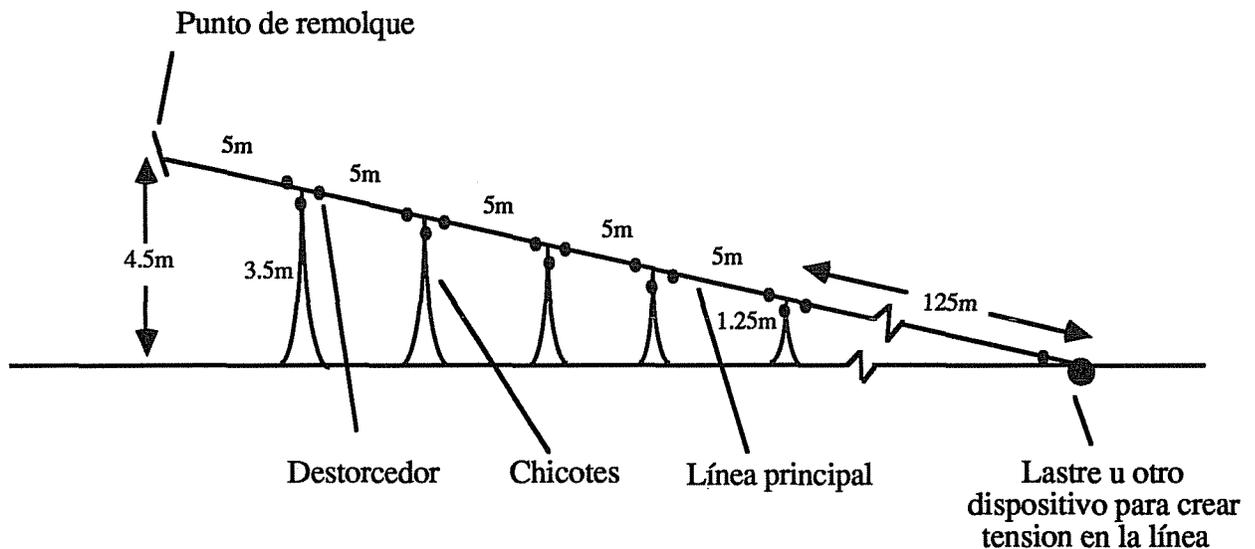
<sup>3</sup> Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los plomos deberán soltarse antes de que ocurra la tensión en la línea; siempre que sea posible, se deberán colocar plomos de 6 kg cada 20 metros.

<sup>4</sup> Siempre que se pueda, el calado de las líneas debe terminarse tres horas antes del amanecer, como mínimo (para reducir la pérdida de carnada ocasionada por la captura del petrel de mentón blanco).

<sup>5</sup> Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (el cual está disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deben hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

**APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIV**

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un lastre para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el "cordel espantapájaros", las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



**MEDIDA DE CONSERVACION 30/X<sup>1</sup>**  
**Cables de control de la red**

Se prohíbe el uso de cables de control de la red en los barcos que faenan en el Area de la Convención a partir de la temporada de pesca 1994/95.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

**MEDIDA DE CONSERVACION 31/X<sup>1,2</sup>**  
**Notificación de los miembros que proyectan**  
**iniciar una pesquería nueva**

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible sobre la que se pueda basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no es capaz de cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:
  - (i) no se ha notificado información a la CCRVMA de las prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población; o
  - (ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
  - (iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.
2. Cualquier miembro que tenga proyectado iniciar una nueva pesquería deberá notificarlo a la Comisión con tres meses de antelación por lo menos, de la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;
3. Al notificar esta información dicho miembro deberá proporcionar toda la información posible sobre:
  - (i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies buscadas, los métodos de pesca, la zona de pesca propuesta y el nivel de captura mínimo necesario para establecer una pesquería viable;

- (ii) datos biológicos de prospecciones exhaustivas de investigación, tales como: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de la población;
  - (iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que sean afectadas por la pesquería propuesta; y
  - (iv) la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras áreas que podrían asistir en la evaluación del rendimiento potencial;
4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico, y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;
  5. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a éstos.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

**MEDIDA DE CONSERVACION 32/X**  
**Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en el**  
**Area estadística 48**

La captura total de *Euphausia superba* en el Area Estadística 48 se limitará a 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

Este límite deberá ser examinado periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

Los límites precautorios que se acuerden por la Comisión, sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico, serán fijados por subáreas, o según sea sugerido por el Comité Científico, si en alguna temporada de pesca la captura total en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 supera las 620 000 toneladas.

Para los fines de la aplicación de esta medida de conservación, las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 40/X**  
**Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo**

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período,

y deberá transmitir por télex o cable la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Los informes deberán especificar el mes al que se refiere cada informe.
4. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra obtenida de los informes de captura más recientes
5. En el caso de los peces, si la fecha en que se estima que se alcanzará el TAC está dentro de un período de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará cerrada en dicha fecha estimada o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

**MEDIDA DE CONSERVACION 45/XIV**  
**Límite de captura precautorio para *Euphausia superba***  
**en la División estadística 58.4.2**

La captura total de *Euphausia superba* en la División Estadística 58.4.2 se limitará a 450 000 toneladas en cualquier temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión deberá revisar este límite de forma regular, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII**  
**Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo**  
**por períodos de cinco días**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos del presente sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca correspondientes a este período, y transmitirá por télex, cable o telefax los datos de la captura total y los días y horas de pesca total realizados por sus barcos, de manera que estén en poder del

Secretario Ejecutivo antes de finalizar el siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.

3. Cada Parte Contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra obtenida de los informes de captura más recientes.
7. Al final de cada seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes de la captura total realizada durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la clausura de la temporada de pesca ocurrirá en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

**MEDIDA DE CONSERVACION 52/XI**  
**Sistema de notificación mensual de datos biológicos y**  
**de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre**

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda:

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos necesarios para completar los formularios de la CCRVMA de captura y esfuerzo en escala fina de las pesquerías de arrastre (Formulario C1, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies en las capturas secundarias.
4. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies

objetivo y de las especies de las capturas secundarias de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.

5. Si una Parte Contratante no proporciona los datos de captura y esfuerzo a escala fina, o los datos de la composición por tallas durante tres meses consecutivos, se prohibirá la pesca para los barcos de esa Parte Contratante. Si al término de un período de dos meses consecutivos no se recibieran los datos de composición por talla, el Secretario Ejecutivo deberá avisar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a dicha Parte, a menos que se suministren estos datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al término del mes siguiente no se hubieren suministrado dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.
6. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
  - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior.
  - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca<sup>1</sup>. Si el barco se trasladara de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberá notificar la composición por talla para cada caladero.

<sup>1</sup> Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término "caladero de pesca" se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud).

**MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII**  
**Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo**  
**por períodos de diez días**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o telefax la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte Contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.

5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B ó C) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra obtenida de los informes de captura más recientes.
7. Al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la clausura de la temporada de pesca ocurrirá en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

**MEDIDA DE CONSERVACION 63/XII  
Disminución en el uso de zunchos plásticos**

La Comisión,

Recordando que durante muchos años ha estado recibiendo evidencia del Comité Científico de que un número importante de lobos finos antárticos se han enredado con consecuencias fatales en zunchos plásticos en el Area de la Convención.

Observando que, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos, que prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico, continúa habiendo muchos enredos de lobos finos.

Reconociendo que las cajas de carnada en particular, y otros tipos de envase que se usan en los barcos pesqueros no necesitan en general llevar zunchos plásticos, puesto que existen alternativas adecuadas.

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de focas causada por enredos, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Como práctica general, todos los zunchos de empaque deberán ser cortados una vez retirados, de manera que no formen un collar.
2. Se prohíbe el uso de zunchos plásticos para los empaques de carnada a bordo de los barcos de pesca a partir de la temporada 1995/96.
3. Se prohíbe el uso de dichos zunchos de empaque para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores a bordo, a partir de la temporada 1996/97.

**MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII<sup>1,2</sup>**  
**Aplicación de medidas de conservación**  
**a la investigación científica**

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.
  - (a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios STATLANT de notificación anual.
  - (b) Los sistemas de información de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.
2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas, con cualquier fin.
  - (a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura total inferior a 50 toneladas deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.
  - (b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).
3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces.
  - (a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura total superior a 50 toneladas, deberá notificarla a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para que lo examine. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
  - (b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formatos normalizados adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.

- (c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen con los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de 12 meses.
  - (d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) anteriormente indicado, deberán presentarse a la Secretaría siguiendo el formato de presentación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).
- <sup>1</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.  
<sup>2</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

**FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION**

Formulario 1

**NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA INFERIOR A 50 TONELADAS**

Nombre y matrícula del barco \_\_\_\_\_

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación \_\_\_\_\_

Fechas prevista de entrada y salida del Area de la Convención \_\_\_\_\_

Objetivo de la investigación \_\_\_\_\_

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Arrastre de fondo \_\_\_\_\_

Arrastres pelágicos \_\_\_\_\_

Palangre \_\_\_\_\_

Nasas para centollas \_\_\_\_\_

Otros artes de pesca (especificar) \_\_\_\_\_

Formulario 2

**FORMULARIO DE NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES PROYECTADAS PARA EL AREA DE LA CONVENCION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA SUPERIOR A 50 TONELADAS**

MIEMBRO DE LA CCRVMA \_\_\_\_\_

DETALLES DE LA PROSPECCION

Especificación de los objetivos proyectados de la investigación \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Area/Subárea/División de la prospección \_\_\_\_\_

Límites geográficos: Latitud de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_

Longitud de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo): \_\_\_\_\_

Fechas planeadas para la prospección: del \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (A/M/D)  
al \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (A/M/D)

Nombre(s) y dirección del investigador(es) responsable de la planificación y coordinación de la investigación \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Número de científicos \_\_\_\_\_ y tripulación \_\_\_\_\_ a bordo del barco.

¿Se invitará a científicos de otros miembros a tomar parte en la investigación?: \_\_\_\_\_

Si este es el caso, indique el número de científicos \_\_\_\_\_

#### DETALLES DEL BARCO

Nombre del barco \_\_\_\_\_

Nombre y dirección del propietario del barco \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) \_\_\_\_\_

Puerto de registro \_\_\_\_\_ Matrícula \_\_\_\_\_

Señal de llamada \_\_\_\_\_ Eslora total \_\_\_\_\_ (m)

Tonelaje \_\_\_\_\_

Equipo utilizado para determinar la posición \_\_\_\_\_

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) \_\_\_\_\_ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) \_\_\_\_\_ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) \_\_\_\_\_ (m<sup>3</sup>)

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARÁN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): \_\_\_\_\_

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm) \_\_\_\_\_

Palangre \_\_\_\_\_

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar)

---

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:

Tipo \_\_\_\_\_ Frecuencia \_\_\_\_\_

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) \_\_\_\_\_

Especie objetivo \_\_\_\_\_

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a -

Estratos de profundidad (enumere)

Densidad de peces (enumere) \_\_\_\_\_

Otro (especificar) \_\_\_\_\_

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min)  
\_\_\_\_\_ (min)

Número previsto de lances \_\_\_\_\_

Tamaño previsto de la muestra (total): (número) \_\_\_\_\_ (kg)

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección  
(es decir, método de área barrida, prospección acústica) \_\_\_\_\_

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lances individuales de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

---

Datos biológicos a escala fina de conformidad con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA:

---



---

Otros datos (según sea necesario) \_\_\_\_\_

---

**MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII<sup>1,2</sup>**  
**Pesquerías exploratorias**

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de tener suficiente información para basar un asesoramiento de ordenación, y

Acordando que no se debería permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
  - (i) una pesquería exploratoria será definida como una pesquería que se clasificó previamente como "pesquería nueva" de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 31/X;
  - (ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
    - (a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo del rendimiento potencial de la pesquería,
    - (b) estudiar los efectos potenciales de la pesquería en las especies dependientes y afines, y
    - (c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria:
  - (i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas adecuadas para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;
  - (ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico;
  - (iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un barco a la pesquería deberá preparar anualmente y presentar a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un Plan de Operaciones Pesqueras y de Investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;

- (iv) antes de autorizar el ingreso de barcos a una pesca exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión al respecto, por lo menos, tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria sino hasta el final de dicha reunión;
  - (v) si los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se deberá prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro que no hubiese presentado sus datos mientras éste no cumpla con dicho requisito, y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos;
  - (vi) la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);
  - (vii) en cada temporada se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de la temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de cada barco que participe en la pesca exploratoria; y
  - (viii) todo barco que participe en la pesca exploratoria deberá llevar a bordo un observador científico para asegurar que los datos sean recopilados según el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a recoger información biológica y otros datos pertinentes.
3. El Plan de Recopilación de Datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, cuando corresponda:
- (i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
  - (ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos; y
  - (iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines ocasionadas por las actividades pesqueras.
4. Los planes de actividades pesqueras y de investigación que prepararán los miembros que participen o proyecten participar en la pesquería exploratoria deberán incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer con respecto a lo siguiente:
- (i) una descripción sobre cómo el miembro cumplirá con el Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico al llevar a cabo sus actividades;
  - (ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles de captura propuestos para la temporada siguiente;

- (iii) información biológica de las campañas de investigación/prospección integrada, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
- (iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y
- (v) información de otras pesquerías ubicadas en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas que puedan asistir en la evaluación del rendimiento potencial.

- <sup>1</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.
- <sup>2</sup> Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

**MEDIDA DE CONSERVACION 72/XII**  
**Prohibición de la pesquería de peces**  
**en la Subárea estadística 48.1**

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.1 desde el 6 de noviembre de 1993 hasta que se haya realizado una prospección de biomasa cuyos resultados sean notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y sean evaluados por el mismo, y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

**MEDIDA DE CONSERVACION 73/XII**  
**Prohibición de la pesquería de peces**  
**en la Subárea estadística 48.2**

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.2, desde el 6 de noviembre de 1993 hasta que se haya realizado una prospección de biomasa cuyos resultados sean notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y sean evaluados por el mismo, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

**MEDIDA DE CONSERVACION 76/XIII**  
**Prohibición de la pesquería de *Gobionotothen gibberifrons*,**  
***Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus***  
***Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri***  
**en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1994/95 y 1995/96**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca de *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1994/95 y 1995/96, que corresponde al período comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1996.

**MEDIDA DE CONSERVACION 78/XIV**  
**Límites de captura precautorios para *Champocephalus gunnari***  
**y *Dissostichus eleginoides* en la División 58.5.2**

1. De conformidad con el asesoramiento de ordenación proporcionado en la reunión de 1994 del Comité Científico:
  - (i) se establecerá un TAC precautorio de 311 toneladas para *Champocephalus gunnari* en cada temporada para la División 58.5.2; y
  - (ii) se establecerá un TAC precautorio de 297 toneladas para *Dissostichus eleginoides* en cada temporada para la División 58.5.2.

Estos totales de captura permisibles sólo podrán extraerse mediante la pesca de arrastre.

2. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides* o a *Champocephalus gunnari*, la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* spp. excediera el 5% en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otro caladero de pesca situado a una distancia no menor de 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura incidental en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>.
3. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII y el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 52/XI.
4. La temporada de pesca comenzará cada año al término de la reunión anual de la Comisión y continuará hasta que se alcancen los límites precautorios de captura respectivos, o hasta el 30 de junio, lo que ocurra primero.
5. Los límites de captura deberán ser revisados de forma regular por la Comisión teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

<sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de 'caladero de pesca' por la Comisión.

<sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 87/XIII**  
**Restricciones a la captura total de *Lepidonotothen squamifrons***  
**en la División Estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena)**  
**durante las temporadas 1994/95 y 1995/96**

1. La captura total de *Lepidonotothen squamifrons* para el período completo de dos años no deberá exceder las 1 150 toneladas, las cuales se desglosarán en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. El período de dos años se contará a partir del 5 de noviembre de 1994 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1996.

3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
  - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII, en el período de 1994 a 1996 que comienza el 5 de noviembre de 1994;
  - (ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para *Lepidonotothen squamifrons*, y para la captura incidental de la especie *Dissostichus eleginoides*, establecido en la Medida de Conservación 52/XI a partir del 5 de noviembre de 1994;
  - (iii) se deberá además notificar a la Comisión la información sobre el número de aves marinas de cada especie muertas o heridas por los cables de control de la red;
  - (iv) se deberán recopilar los datos de distribución de edades, frecuencia de tallas y las claves talla-edad para *Lepidonotothen squamifrons*, *Dissostichus eleginoides* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces, para cada banco por separado en los formularios B2 y B3; y
  - (iv) la pesquería de *Lepidonotothen squamifrons* será examinada durante la reunión anual de 1995 de la Comisión y del Comité Científico.
4. Cada barco que tome parte en la pesquería en la División 58.4.4 en las temporadas 1994/95 y 1995/96 deberá llevar un observador a bordo, designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras llevadas a cabo en este período de pesca.

**MEDIDA DE CONSERVACION 88/XIV  
Pesquería nueva en la División estadística 58.4.3  
durante la temporada 1995/96**

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería nueva de la especie *Dissostichus* en la División estadística 58.4.3,

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta División estadística,

Acordando que no se llevará a cabo ninguna otra pesquería de la especie *Dissostichus* en la División Estadística 58.4.3 durante la temporada 1995/96,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesquería nueva iniciada por Australia de las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* en la División estadística 58.4.3 tendrá un límite de 200 toneladas para la captura combinada de ambas especies. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante arrastres de fondo solamente.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el 4 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

3. La captura secundaria de cada una de las otras especies capturadas en esta División estadística no deberá exceder las 50 toneladas.
4. La pesca deberá llevarse a cabo de manera que cubra la mayor extensión batimétrica y geográfica posible dentro de la División estadística. En particular, no se deberá pescar exclusivamente en las zonas donde existen concentraciones de peces.
5. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días contemplado en la Medida de Conservación 61/XII.
6. Los datos biológicos y de esfuerzo deberán ser presentados en forma mensual de acuerdo con la Medida de Conservación 52/XI. Las especies capturadas incidentalmente se definen como: cualquier tipo de cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta a la especie *Dissostichus*.

**MEDIDA DE CONSERVACION 89/XIV**  
**Pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 dirigida a las**  
**especies de aguas profundas durante la temporada 1995/96**

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1995/96 dirigida a las especies de aguas profundas que no están contempladas en la Medida de Conservación 78/XIV,

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta División estadística,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. Las capturas realizadas por Australia en la pesquería nueva dirigida a las especies de aguas profundas, que no están contempladas en la Medida de conservación 78/XIV, no deberán exceder las 50 toneladas para cada especie capturada. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante arrastres de fondo solamente.
2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el 4 de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.
3. Si la captura incidental de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* spp. excede el 5% en cualquier lance, el barco de pesca deberá trasladarse a otro caladero situado a una distancia no menor de 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura incidental en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>.
4. Se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días contemplado en la Medida de Conservación 61/XII.
5. Los datos biológicos y de esfuerzo deberán ser presentados en forma mensual de acuerdo con la Medida de Conservación 52/XI.

<sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término 'caladero de pesca' por la Comisión.

<sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 90/XIV**  
**Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla**  
**en la Subárea estadística 48.3 desde la temporada 1995/96 a la 1997/98**

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1995/96, 1996/97, y 1997/98. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen experimental descrito a continuación:

1. El régimen experimental constará de tres fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar las tres fases. La Fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen experimental. Las Fases 2 y 3 se completarán en la temporada de pesca siguiente.
2. Los barcos llevarán a cabo la Fase 1 del régimen experimental al comienzo de su primera temporada de participación en dicho régimen. Para los efectos de la Fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:
  - (i) La Fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco.
  - (ii) Todo barco que esté llevando a cabo la Fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A', a la 'L'. La figura 1 del anexo 90/A muestra las cuadrículas y la tabla 1 de dicho anexo muestra la esquina noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de inmersión de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.
  - (iii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la Fase 1;
  - (iv) Durante la Fase 1, los barcos no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
  - (v) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la Fase 1, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la Fase 1; y
  - (vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la Fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.
3. Las operaciones de pesca normal se deberán llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 91/XIV.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la Fase 1 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. Los barcos llevarán a cabo la Fase 2 del régimen experimental al comienzo de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. A los efectos de la Fase 2, se aplicarán las siguientes condiciones:
  - (i) Todo barco que esté llevando a cabo la Fase 2 pescará en tres cuadrículas pequeñas de un área de 26 (millas náuticas)<sup>2</sup> aproximadamente (las dimensiones de estas cuadrículas serán de 6.0' de latitud por 7.5' de longitud). Estas cuadrículas serán subdivisiones de las zonas delineadas en la Fase 1 del régimen experimental;
  - (ii) Los capitanes de los barcos determinarán la ubicación de las tres cuadrículas a explotar, cuidando de que dichas cuadrículas no sean contiguas; la distancia entre los límites de dos cuadrículas deberá ser de 4 millas náuticas como mínimo;
  - (iii) Los barcos pescarán de forma continua (excepto en casos de emergencias o de mal tiempo) dentro de una sola cuadrícula hasta que la captura promedio por nasa se haya reducido al 25 %, o a un porcentaje menor de su valor inicial, y luego continuarán pescando durante otras 7 500 horas/nasa. No se dedicarán más de 50 000 horas/nasa a cada cuadrícula. A los efectos de la Fase 2, el índice de captura inicial para una cuadrícula determinada se definirá como la captura promedio por nasa, calculada a partir de los primeros cinco calados realizados en dicha cuadrícula. El tiempo de inmersión para estos calados iniciales será de 24 horas como mínimo;
  - (iv) Los barcos terminarán de pescar en una cuadrícula antes de comenzar las operaciones en otra cuadrícula;
  - (v) Los barcos tratarán de distribuir el esfuerzo pesquero a través de toda la cuadrícula y no calar los artes siempre en el mismo lugar; y
  - (vi) Una vez concluidas las operaciones de pesca en la tercera cuadrícula, los barcos habrán completado la Fase 2 y podrán comenzar la pesca normal.
6. A los efectos de poner en marcha las operaciones de pesca normales, luego de la conclusión de la Fase 2 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
7. Los barcos llevarán a cabo la Fase 3 del régimen experimental al final de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. A los efectos de la Fase 3, se aplicarán las siguientes condiciones:
  - (i) Los barcos comenzarán la Fase 3 del régimen experimental aproximadamente una semana antes del término de su segunda temporada de pesca. La temporada de pesca de un barco se considerará terminada si el barco abandona la pesquería voluntariamente o si ésta se clausura por haberse alcanzado el TAC;
  - (ii) Si el capitán de un barco decide terminar voluntariamente sus operaciones de pesca, el barco deberá poner en marcha la Fase 3 una semana antes de la conclusión de dichas actividades aproximadamente;
  - (iii) Cuando falte aproximadamente una semana para alcanzar el TAC y clausurar la pesquería, la Secretaría de la CCRVMA (de conformidad con las directrices establecidas en la Medida de Conservación 61/XII) notificará a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en su segunda temporada de pesca experimental, que deberán comenzar la Fase 3;

- (iv) Para llevar a cabo la Fase 3, el barco deberá retornar a las tres cuadrículas que explotara durante la Fase 2 del régimen experimental, y dedicar entre 10 000 y 15 000 horas/nasa de esfuerzo en cada una de ellas;
- 8. Para facilitar el análisis de los datos recopilados durante las Fases 2 y 3, los barcos deberán notificar las coordenadas que definen los límites de las cuadrículas donde tuvo lugar la pesca, la fecha, el esfuerzo pesquero (número y espaciamiento de las nasas, y tiempo de inmersión), y captura (unidades y peso) para cada lance.
- 9. Los datos recopilados hasta el 30 de junio de cualquier año emergente, durante el régimen de pesca experimental, deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.
- 10. A aquellos barcos que completen las tres fases del régimen experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán seguir las disposiciones de la Medida de Conservación 91/XIV.
- 11. Los barcos pesqueros deberán participar en el experimento de forma independiente (p. ej., no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del experimento).
- 12. Las centollas capturadas durante el régimen experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1995/96 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1 600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 91/XIV).
- 13. El régimen experimental será ejecutado durante un período de tres años emergentes (1995/96 a 1997/98), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen pescas experimentales en el año emergente 1997/98 deberán completar el régimen durante el año emergente 1998/99.

**UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL  
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA**

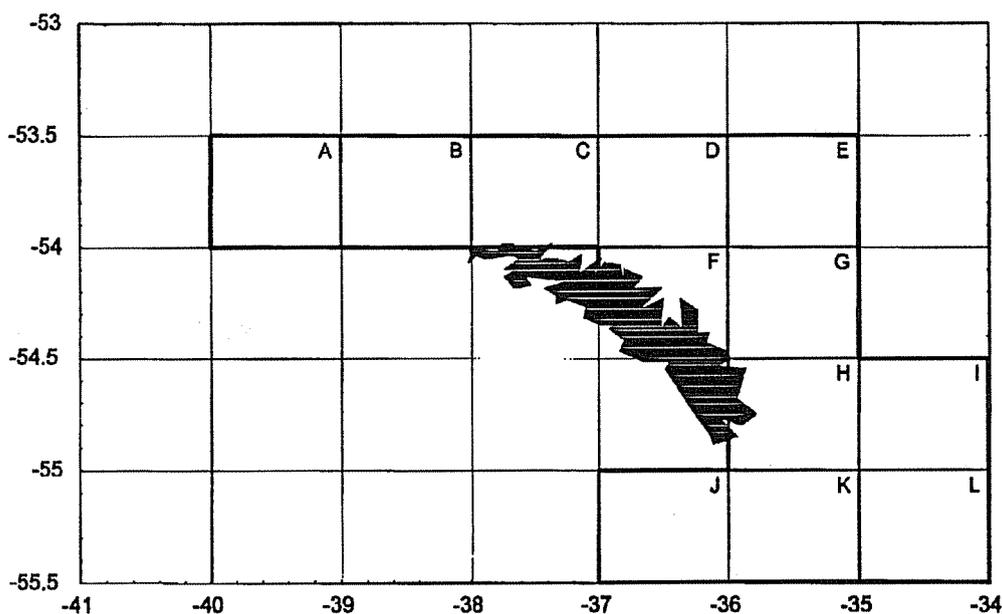


Figura 1: Area de operación de la fase 1 del régimen de ordenación experimental para la pesquería de centolla en la Subárea 48.3.

Tabla 1: Sectores noreste de las doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud consideradas como las zonas operacionales de los barcos pesqueros que llevan a cabo la Fase 1 del régimen de pesca experimental de centolla (Medida de Conservación 90/XIV).

Número de la cuadrícula	Coordenadas del vértice noreste	
	Latitud	Longitud
A	53° 30.0' S	39° 00.0' W
B	53° 30.0' S	38° 00.0' W
C	53° 30.0' S	37° 00.0' W
D	53° 30.0' S	36° 00.0' W
E	53° 30.0' S	35° 00.0' W
F	54° 00.0' S	36° 00.0' W
G	54° 00.0' S	35° 00.0' W
H	54° 30.0' S	35° 00.0' W
I	54° 30.0' S	34° 00.0' W
J	55° 00.0' S	36° 00.0' W
K	55° 00.0' S	35° 00.0' W
L	55° 00.0' S	34° 00.0' W

**MEDIDA DE CONSERVACION 91/XIV**  
**Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla**  
**en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96**

La siguiente medida de conservación se adopta de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período del 4 de noviembre de 1995 al final de la reunión de la Comisión de 1996, o hasta que se haya alcanzado el TAC, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1995/96.
5. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos con tres meses de anticipación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro para participar en dicha pesquería.
6. Todo barco que esté capturando centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1996, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1996:
  - (i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) por cada período de diez días;
  - (ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 91/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
  - (iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 91/A.
7. Con el objeto de dar curso a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XII.
8. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1996 y el 31 de agosto de 1996 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
9. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).

10. La pesquería de centolla se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente; y
11. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

**DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA  
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3**

**Datos de captura y esfuerzo:****Detalles de la campaña**

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

**Detalles de la nasa**

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

**Detalles del esfuerzo**

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, espaciamiento entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de cebo.

**Detalles de la captura**

captura en unidades y en peso, captura secundaria de todas las especies (ver tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies capturadas incidentalmente en la pesca exploratoria de centolla en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

**Información biológica:**

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

**Detalles de la campaña**

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

**Detalles de la muestra**

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

**Datos**

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

**MEDIDA DE CONSERVACION 92/XIV**  
**Límite de captura para *Dissostichus eleginoides***  
**en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1995/96**

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 no deberá exceder las 28 toneladas durante la temporada 1995/96.
2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1995/96 se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1996, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según se dispone en la Medida de Conservación 93/XIV; lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1995/96 en la Subárea estadística 48.4 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
- 4.. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII durante la temporada 1995/96 que comienza el 1º de marzo de 1996; y
  - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 94/XIV durante la temporada 1995/96 que comienza el 1º de marzo de 1996.
5. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

**MEDIDA DE CONSERVACION 93/XIV**  
**Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides***  
**en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder las 4 000 toneladas durante la temporada 1995/96.
2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1995/96 se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1996, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1995/96 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) el período de notificación de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 51/XII deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1º de marzo de 1996; y
  - (ii) el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 94/XIV deberá aplicarse durante la temporada 1995/96 y comenzará el 1º de marzo de 1996.
5. La pesca dirigida deberá hacerse mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

**MEDIDA DE CONSERVACION 94/XIV**  
**Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero**  
**de *Dissostichus eleginoides* en las Subáreas estadísticas 48.3 y 48.4**  
**durante la temporada 1995/96**

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Formulario C2, última versión). Esta información deberá incluir el número de aves y de mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados, o muertos. Estos datos deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del fin del próximo mes.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, redondeada al centímetro inferior; y
  - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un solo caladero de pesca<sup>1</sup>. En el caso de que el barco se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero de pesca.
4. En el caso de que una Parte Contratante no proporcione al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo a escala fina, o los datos de la composición por tallas antes del plazo especificado en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo enviará un recordatorio a la Parte Contratante. Si al término de un período adicional de dos meses no se recibieran dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes sobre el cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requiere.

<sup>1</sup> Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término 'caladero de pesca' se define aquí como la zona comprendida por una cuadrícula a escala fina de 0.5° de latitud por 1° de longitud.

**MEDIDA DE CONSERVACION 95/XIV**  
**Restricciones a la captura incidental de *Gobionotothen gibberifrons*,**  
***Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*,**  
***Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons*,**  
**en la Subárea estadística 48.3**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de *Gobionotothen gibberifrons* no deberán exceder las 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder las 2 200 toneladas; y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* no deberán exceder las 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

**MEDIDA DE CONSERVACION 96/XIV**  
**TAC precautorio para *Electrona carlsbergi***  
**en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período comprendido entre el 4 de noviembre de 1995 y el término de la reunión de la Comisión en 1996.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 109 000 toneladas durante la temporada 1995/96.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1995/96 no deberá exceder 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1995/96, las principales naciones pesqueras participantes deberán efectuar una prospección de la biomasa del stock y de la distribución de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, para ser examinado en la reunión de 1996 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas (lo que ocurra primero).
6. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas (lo que ocurra primero).

7. Si durante la pesquería de *Electrona carlsbergi* la captura de cualquier especie distinta a la especie objetivo excede el 5% en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otro caladero de pesca a una distancia no inferior a las 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero no deberá realizar actividades de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura de especies distintas a la especie objetivo en exceso del 5%, por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>.
  8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
    - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de Conservación 40/X durante la temporada 1995/96; y
    - (ii) también se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 52/XI durante la temporada 1995/96. A los efectos de la Medida de Conservación 52/XI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies capturadas incidentalmente son: cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 6(ii) de la Medida de Conservación 52/XI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.
- <sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de 'caladero de pesca' por la Comisión.
- <sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 97/XIV**  
**Restricciones a la captura total de *Champscephalus gunnari***  
**en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96**

La Comisión adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 no deberá exceder las 1 000 toneladas.
2. Se prohibirá la pesquería de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champscephalus gunnari* alcance las 1 000 toneladas; lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que sobrepase el 5%, el barco de pesca deberá trasladarse a otro caladero situado a una distancia no menor a 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura en exceso del 5%, por un período no inferior a cinco días<sup>2</sup>.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
5. La pesquería de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se declarará en veda desde el 1º de abril de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1996.
6. Todo barco de cualquier Estado miembro que tenga proyectado participar en la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96, deberá realizar una prospección científica de acuerdo al diseño preliminar

especificado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). Se deberá enviar una lista de las estaciones de la prospección de arrastre proyectadas al Secretario Ejecutivo con un mes de anticipación, por lo menos, antes del inicio de dicha prospección.

7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1995/96 deberá tener un observador científico a bordo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica, durante todas las actividades de pesca realizadas dentro del período de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación:
  - (i) se deberá aplicar el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII durante la temporada 1995/96; y
  - (ii) se deberá aplicar el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 98/XIV para *Champscephalus gunnari*.

<sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término 'caladero de pesca' por la Comisión.

<sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

**MEDIDA DE CONSERVACION 98/XIV**  
**Sistema de notificación de los datos biológicos y de esfuerzo**  
**pesquero de *Champscephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3**  
**durante la temporada 1995/96**

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus barcos los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de arrastre (Formulario C1, última versión). Estos datos de cada lance deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos una muestra representativa de las mediciones de la composición por talla de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del próximo mes.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, redondeada al centímetro inferior; y
  - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un solo caladero de pesca<sup>1</sup>. En el caso de que el barco se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero.

4. En el caso de que una Parte Contratante no proporcione al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo a escala fina, o los datos de la composición por tallas antes del plazo especificado en los párrafos 1 y 2, el Secretario Ejecutivo enviará un recordatorio a la Parte Contratante. Si al término de un período adicional de dos meses no se recibieran dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes sobre el cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requiere.

<sup>1</sup> Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término 'caladero de pesca' se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1.0° de longitud).

**RESOLUCION 7/IX**  
**Pesca con redes de enmalle de deriva**  
**en el Area de la Convención**

1. La Comisión ratificó el objetivo de la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva, la cual requiere - *inter alia* - el cese de cualquier expansión de este tipo de pesca en alta mar. Reconociendo la concentración de los recursos vivos marinos en las aguas antárticas, se observó que la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva puede ser un método de pesca altamente indiscriminado y costoso, y una amenaza para la conservación efectiva de los recursos vivos marinos. Si bien en la actualidad ningún miembro lleva a cabo este tipo de pesca en el Area de la Convención, la Comisión manifestó su preocupación por el posible impacto en los recursos vivos marinos, si se introdujera este método de pesca en el Area de la Convención.
2. Con este propósito, la Comisión acordó, de conformidad con la Resolución 44/225 de las Naciones Unidas, que no habrá expansión de la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Area de la Convención.
3. Se acordó que, de conformidad con el artículo X, la Comisión pondrá esta resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o barcos realizan la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.

**RESOLUCION 10/XII**  
**Resolución sobre la explotación de stocks que habitan**  
**dentro y fuera del Area de la Convención**

La Comisión,

Recordando los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención y en especial el que se relaciona con el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando el requisito del artículo XI de la Convención que estipula que la Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área en donde se aplica la Convención con respecto a la conservación de cualquier stock o stocks que habitan tanto en estas zonas como en el área en donde se aplica la Convención, a fin de coordinar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales stocks,

Recalcando la importancia de continuar la investigación de cualquier stock o stocks de especies que existan tanto en el área de la Convención como en las zonas adyacentes,

Observando la preocupación expresada por el Comité Científico en cuanto a la considerable explotación de tales stocks dentro y fuera del Area de la Convención,

reiteró que los Estados miembros deberán velar por que los barcos que ostentan su pabellón realicen la pesca de tales stocks en las zonas adyacentes al Area de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación que hayan sido adoptadas en virtud de la Convención.

## **MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

### **MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca**

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetlands del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de gestión de estas islas.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

### **MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIII Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff**

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Shetlands del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B "Cabo Shirreff" de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida de Conservación 82/XIII entrará en vigor el 1º de mayo de 1995.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

**MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIII**  
**Procedimiento para conceder protección**  
**a las localidades del CEMP**

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:
  - (i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o

(ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo B de la Medida de Conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.
8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.
9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.
10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.
11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.
12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.
13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

## ANEXO 18/A

**INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES  
DE GESTION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

Los planes de gestión deberán incluir:

**A. INFORMACION GEOGRAFICA****1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:**

- (a) coordenadas geográficas;
- (b) características naturales;
- (c) marcadores de límites;
- (d) características naturales que definen la localidad;
- (e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
- (f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
- (g) fondeaderos preferidos;
- (h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
- (i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
- (j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y
- (k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

**2. Mapas que indiquen:**

- (a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y
- (b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

**B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS****1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.****C. ESTUDIOS CEMP****1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.**

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

- (a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
- (b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
- (c) en partes de la localidad durante de todo el año; y
- (d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

- (a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y
- (b) la eliminación de desechos.

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:

- (a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
- (b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.
2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

## ANEXO 18/B

## PLAN DE GESTION PARA LAS LOCALIDADES DEL CEMP

PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DE LAS ISLAS FOCA,  
ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD  
DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA

## A. INFORMACION GEOGRAFICA

## 1. Descripción de la localidad

- (a) **Coordenadas geográficas.** Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona de las islas Foca protegida por el CEMP, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca A todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5.5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo, y está situada a 60° 59'14"S, 55° 23'04"W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, (véanse las figuras 1 y 2).
- (b) **Características naturales.** Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5.7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0.7 km de longitud y 0.5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.
- (c) **Marcadores de límites.** Hasta 1991 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).
- (d) **Características naturales que definen a esta localidad.** La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.
- (e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinípedos y aves marinas del lugar, (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero, (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.

- (f) Rutas pedestres y vehiculares. Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).
- (g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los barcos que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 Km de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).
- (h) Posición de estructuras en la localidad. Hasta 1991 han existido estructuras en cuatro puntos de la isla Foca: un campamento de investigación y tres puntos de observación (figura 2, adjunta). El campamento de trabajo provisional, establecido en diciembre de 1986, está situado cerca de una playa de arena en la costa oeste de la isla. Este campamento está formado por cuatro estructuras: una de vivienda, dos recintos para almacenaje, y un cobertizo. Además hay tres puntos de observación en distintas partes de la isla (dos cerca de las colonias de pingüinos y lobos finos y una en el punto más elevado de la isla) para facilitar la observación científica y guardar los equipos técnicos.
- (i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.
- (j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61° 04'S, 55° 21'W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.
- (k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

## 2. Mapas del lugar

- (a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.
- (b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

## B. CARACTERISTICAS BIOLÓGICAS

1. **Terrestres.** No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.
2. **Aguas interiores.** No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.
3. **Marinas.** No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.
4. **Aves y focas.** Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*), y (*Chionus alba*). La población de barbijos se aproxima a las 20,000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skuas (*Catharacta lonnbergi*). Los pingüinos (*Phalacrocorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (*Pygoscelis papua*), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*) suelen encontrarse en esta zona.
5. Se han observado cinco especies de pinípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*), y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. En diciembre 1989 nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El periodo de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejeras son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

## C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, los pingüinos barbijo y macaroni, y el petrel damero.

3. Se están llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, hábitos, índices vitales, demografía y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Desde que se llevó a cabo una prospección inicial y un programa de campo piloto en las islas Focas en el verano austral 1986/87, los científicos de Estados Unidos han estado realizando cada año estudios de seguimiento y de investigación dirigida. Se espera continuar con este programa durante por lo menos otros 10 años (o sea hasta después del año 2000).
4. Los científicos estadounidenses están llevando a cabo un programa de seguimiento de rutina de acuerdo con los Métodos Estándar de CEMP. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Algunos de los parámetros que se están estudiando en los lobos marinos son: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros en los estudios de seguimiento futuros para los pinípedos y aves marinas.
5. Se está realizando también una investigación dirigida pertinente al CEMP sobre los lobos finos y aves marinas. Entre los temas estudiados se incluye: hábitos alimentarios, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

#### D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales
  - (a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
  - (b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
    - (i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
    - (ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
    - (iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
  - (c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
  - (d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

- (e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.
2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad
- (a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
- (b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).
- (c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- (d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.
3. Prohibiciones referentes a estructuras
- (a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- (b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).
- (c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).
4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos
- (a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- (b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- (c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).
5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en

especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que nombra a los representantes nacionales de la Comisión

Bureau of Oceans and International Environmental  
and Scientific Affairs  
U.S. Department of State  
Washington, D.C. 20520 U.S.A.

Teléfono: (202) 647-3262  
Facsimile: (202) 647-1106  
Telex: no se conoce

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

U.S. Antarctic Marine Living Resources Program  
Southwest Fisheries Science Center  
National Marine Fisheries Service, NOAA  
P.O. Box 271  
La Jolla, CA 92038 U.S.A.

Teléfono : (619) 546-7600  
Facsimile : (619) 546-7003  
Telex: 910-337-1271

BIBLIOGRAFIA

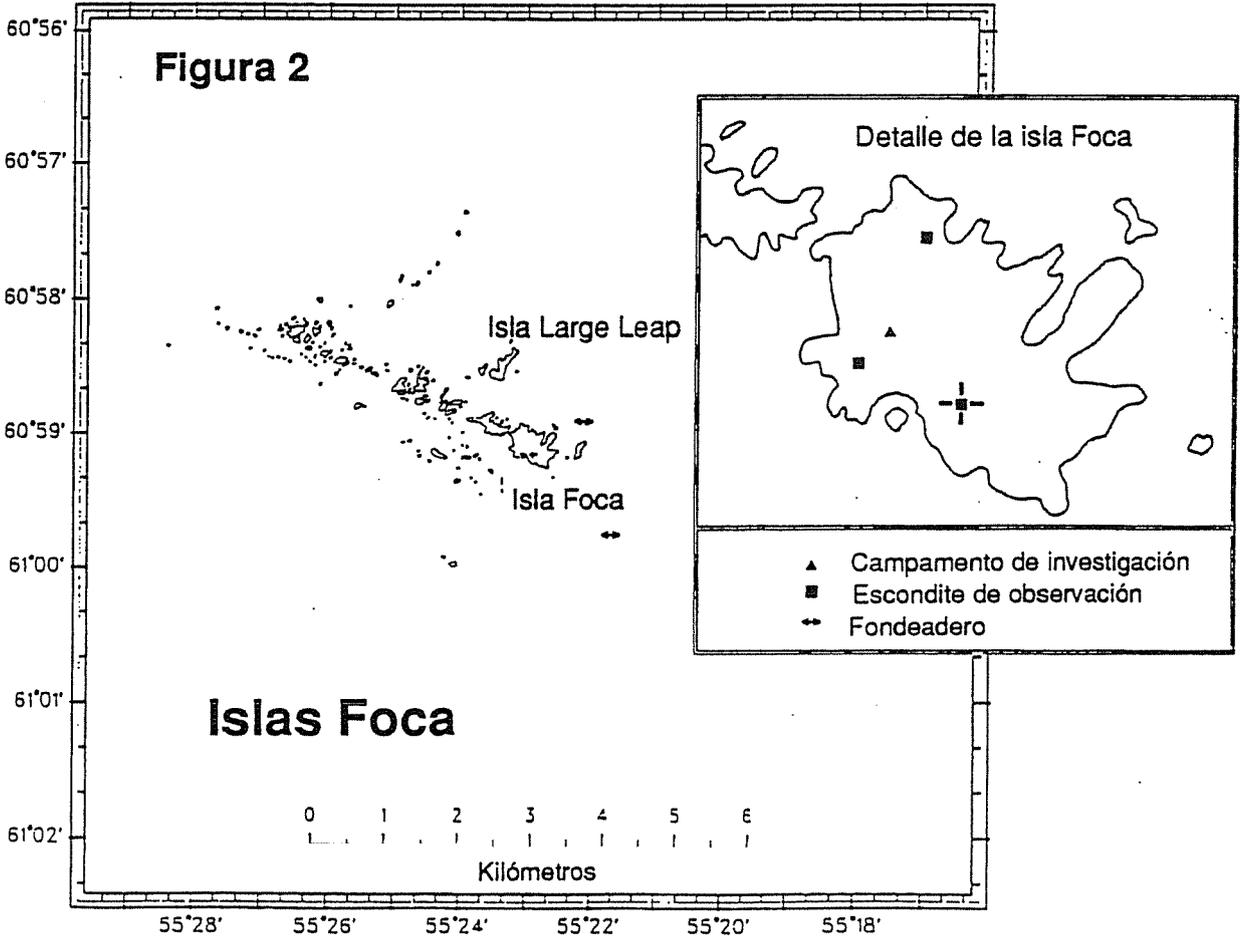
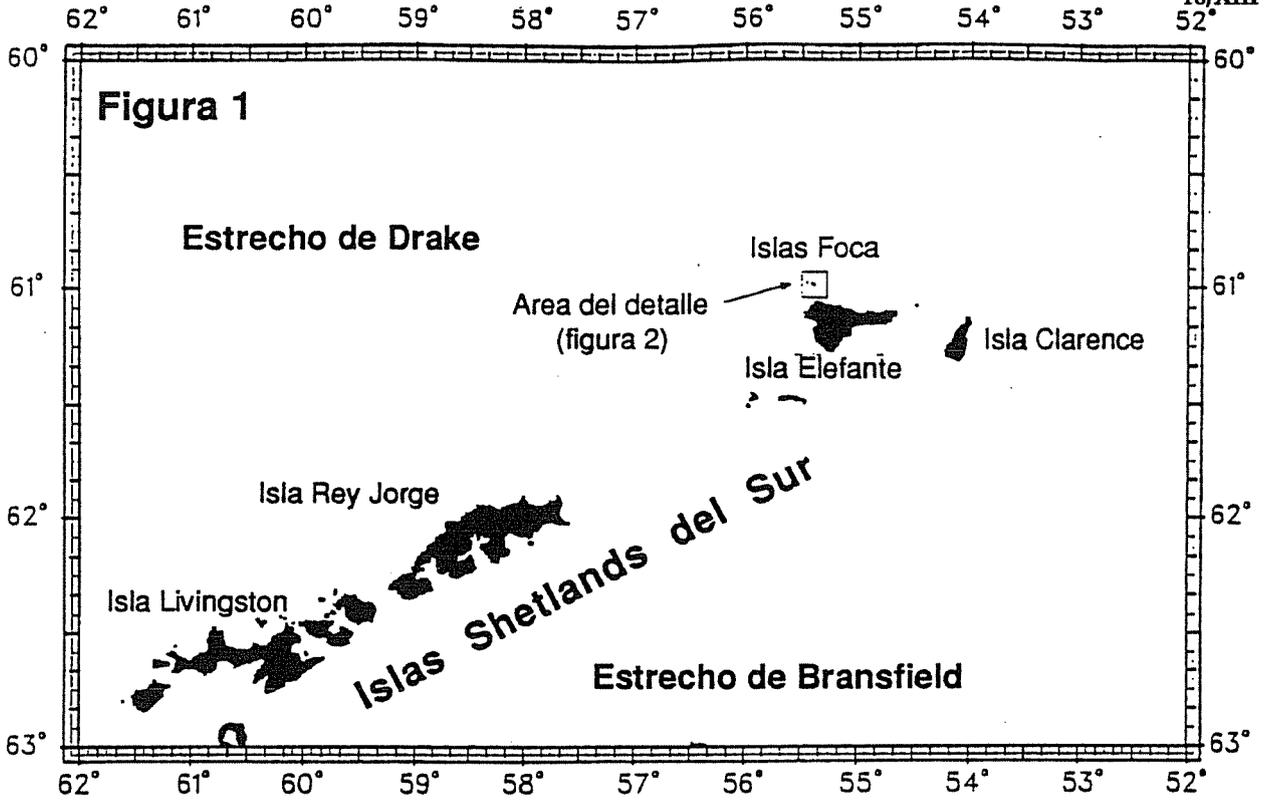
BENGTSON, J.L., L.M. FERM, T.J. HARKONEN, y B.S. STEWART. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. Pp. 265-270 in Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology, K. Kerry and G. Hempel (eds.). Springer-Verlag: Berlin.

O'GORMAN, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Island Dependencies. Nature, Lond., 192:914-916.

O'GORMAN, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. New Scientist, 20: 374-376.

SHUFORD, W.D., y L.B. SPEAR. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January-February 1987. Report to the U.S. National Marine Fisheries Service.

STACKPOLE, E.A. 1955. The voyage of the Huron and the Huntress: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctic. The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn., 29:1-86.



## ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 1

## CODIGO DE CONDUCTA EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

## ANEXO 18/B ISLAS FOCA, APENDICE 2

## INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Foca son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson *et al.*, 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson *et al.*, 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la Península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Foca fueran incluidos como Zona Protegida del CEMP.

**PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION  
DEL CABO SHIRREFF Y LAS ISLAS SAN TELMO,  
ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD  
DEL PROGRAMA DE LA CCRVMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA**

**A. INFORMACION GEOGRAFICA**

**A.1. Descripción del lugar**

- (a) **Coordenadas geográficas.** El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situada al extremo occidental de la costa septentrional de la isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W, entre la bahías Barclay y Hero. La isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 km aproximadamente del cabo Shirreff.
- (b) **Características naturales.** El cabo mide aproximadamente 3 km de norte a sur y entre 0.5 y 1.2 km de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 53 m sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 m de largo.

Las islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 km al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m) separada de la playa de arena del norte (120 m) por dos acantilados irregulares (45 m) y algunas playas angostas de canto rodado.

- (c) **Marcadores de límites.** Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32 (SEIC No. 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. Hasta 1993 no se había establecido ningún marcador de límite que delineara los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciales) como se describe en la Sección A.1.d.
- (d) **Características naturales que definen la localidad:** La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo. Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la "totalidad de la zona" del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se define como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).

- (e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar al cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El acceso a las islas San Telmo no está restringido pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1. y D.2.). Se recomienda en la mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: 1) la planicie austral de la playa Yamana, situada en la costa occidental del cabo; y 2) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español 'San Telmo'; 3) la ancha planicie situada al este del cerro Cóndor y 4) la planicie situada al pie del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarco de embarcaciones pequeñas son: el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; 2) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y 3) el extremo norte de la playa Yámana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.
- (f) **Rutas pedestres y vehiculares.** Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y el material necesarios al campamento de trabajo que será establecido. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.
- (g) **Puntos de anclaje preferidos.** Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo, pero las cartas de navegación no están completas. Por lo tanto se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: 1) costa nordoccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; 2) costa oriental - 2.5 km al Este de 'El Mirador', manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y 3) costa sur - situada aproximadamente a 4 km mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. La organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).
- (h) **Posición de las estructuras dentro de la localidad.** Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de 'El Mirador'. Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la antigua Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinípedos. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la antigua Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo pasado.

- (i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.
- (j) Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas. La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 km al sudeste del cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 km al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55'W).
- (k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC No. 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c.). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 km del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico: SEIC No. 5, península Fildes (62°12'S, 58°59'W); SEIC No. 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC No. 35, isla Ardley, bahía Maxwell, isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino No. 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP No. 16, península Coppermine, isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04"W) está situada aproximadamente a 325 km al noreste del cabo Shirreff.

## 2. Mapas del lugar

- (a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los alrededores, incluyendo las islas Shetland del Sur y aguas adyacentes.
- (b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

## B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. **Terrestres.** No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetlands del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Somme, 1985). Existe una cubierta moderada de líquen (v.g. *Polychitrum alpestre*, *Usnea fasciata*) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas (v.g. *Deschampsia antarctica*).
2. **Aguas interiores.** Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El "Lago Oculto" es el único cuerpo de agua permanente. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las

vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yámana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, datos no publicados). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.

3. Marinas. No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (*Nacella concinna*) es común, como es el caso en las islas Shetland del Sur.
4. Aves marinas y pinípedos. En enero de 1958, se registraron 2 000 parejas de pingüinos de barbijo (*Pygoscelis antarctica*) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (*P. papua*) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4 328 y la otra con 1 686 ejemplares (Sallaberry y Schlatter, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20 800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (*Larus dominicanus*), skúas (*Catharacta lonnbergi*), gaviotines (*Sterna vittata*), cormoranes (*Phalacrocorax atriceps*), petreles moteados (*Daption capense*), petrel de Wilson (*Oceanites oceanicus*). Los petreles gigantes (*Macronectes giganteus*) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, datos no publicados).
5. El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos (*Arctocephalus gazella*) más extensa que se conoce en las islas Shetland del Sur. Luego del período de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O'Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. A principios de febrero de 1959 se observó un grupo de siete machos adultos, una hembra y un cachorro macho, además de otro muerto. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1967, 1968, 1993; Aguayo, 1970, 1978; Laws, 1973; Aguayo *et al.*, 1977; Cattán *et al.*, 1982; Oliva *et al.*, 1987; y Bengtson *et al.*, 1990. Los datos de 1992 confirman que esta tendencia continúa: 2 973 cachorros en el cabo Shirreff (Aguayo *et al.*, 1992) y 2 340 cachorros en los islotes San Telmo (Bengtson, datos no publicados). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes (*Mirounga leonina*), focas de Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*) y focas cangrejerías (*Lobodon carcinophagus*) (O'Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson *et al.*, 1990; Gajardo *et al.*, 1988; Oliva *et al.*, 1988; Torres, datos no publicados).

#### C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de kril en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se

reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.

2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.
3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, índices vitales, y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, datos de muestreo frente al litoral, y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.
4. A pesar de que durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar, en las últimas temporadas han comenzado a realizar estudios específicamente encaminados a los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos pero posiblemente se amplíen para abarcar el estudio de aves marinas en un futuro cercano. Desde 1987 los científicos del EEUU han llevado a cabo estudios en forma esporádica sobre aves y mamíferos marinos en el lugar, y tienen interés en llevar a cabo estudios relacionados con el CEMP si se puede obtener el apoyo administrativo y financiero necesarios.
5. Varios estudios prioritarios del CEMP se adaptan bien a las localidades del cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), e índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros para estudios futuros de seguimiento relacionado con los pinípedos y aves marinas.
6. Se realizará también una investigación dirigida pertinente al CEMP relativa a los lobos finos y aves marinas. Entre los temas que se estudiarán se incluyen: hábitos alimentarios, zonas de alimentación, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

#### D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales
  - (a) **Para toda la localidad durante todo el año:** Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
  - (b) **En toda la localidad y en cualquier época del año:** Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:

- (i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
  - (ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
  - (iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
- (c) **Para toda la localidad durante ciertas épocas del año:** Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
  - (d) **En ciertas partes de la localidad durante todo el año:** Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
  - (e) **En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año:** Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

## 2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

- (a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
- (b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.
- (c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- (d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

## 3. Prohibiciones referentes a estructuras

- (a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- (b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).

- (c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

- (a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- (b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- (c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión

- (a) Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección de Política Especial  
Morandé 441, 2º Piso  
Santiago  
CHILE

Teléfono: +56 (02) 698-0301  
Fax: +56 (02) 699-1202  
Télex: no disponible

- (b) Bureau of Oceans and International Environmental  
and Scientific Affairs  
U.S. Department of State  
Washington, D. C. 20520  
USA

Teléfono: (202) 647-3262  
Facsimile: (202) 647-1106  
Telex: no disponible

**2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad**

- (a) **Ministerio de Relaciones Exteriores  
Instituto Antártico Chileno  
Luis Thayer Ojeda 814  
Casilla 16521, Correo 9  
Santiago  
CHILE**

**Teléfono: +56 (02) 232-2617  
Fax: +56 (02) 232-0440  
Télex: 346261 INACH CK**

- (b) **U.S. Antarctic Marine Living Resources Program  
National Marine Fisheries Service, NOAA  
Southwest Fisheries Science Center  
P.O. Box 271  
La Jolla, CA 92038 U.S.A.**

**Teléfono : (619) 546-7600  
Facsimile : (619) 546-7003  
Télex : 910-337-1271**

## ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 1

**CODIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA  
DEL CEMP DE CABO SHIRREFF**

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de la temporada de reproducción de las aves marinas y pinípedos, y que no dañarían o destruirían las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves o de pinípedos o el acceso a estas zonas.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

## ANEXO 18/B CABO SHIRREFF, APENDICE 2

## ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. Poco después del descubrimiento, el cabo Shirreff fue el centro de una intensa actividad de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos en la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95 000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O'Gorman, 1963). Las ruinas de por lo menos uno de estos refugios aún se puede ver en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías. Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos en toda la región.

No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur (Bengtson *et al.*, 1990).

Durante las últimas tres décadas, la población de lobos finos antárticos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcaje y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g. Aguayo y Torres, 1967; Aguayo, 1978) y han continuado sin interrupción desde 1981. En 1982 los investigadores chilenos iniciaron estudios de campo de lobos finos, incluido un programa continuo de marcaje (Cattan *et al.*, 1982; Torres, 1984; Oliva *et al.*, 1987). Desde 1986/87 los investigadores de EEUU han efectuado de manera ocasional algunos estudios de pinípedos y aves marinas en el cabo Shirreff y en los islotes San Telmo (Shuford y Spear, 1987; Bengtson *et al.*, 1990).

**HISTORIA DE LA PROTECCION EN EL CABO SHIRREFF**

En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Area Especialmente Protegida (AEP) No. 11 mediante la Resolución IV-11 'basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta'. La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años 80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP No. 11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender sustancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

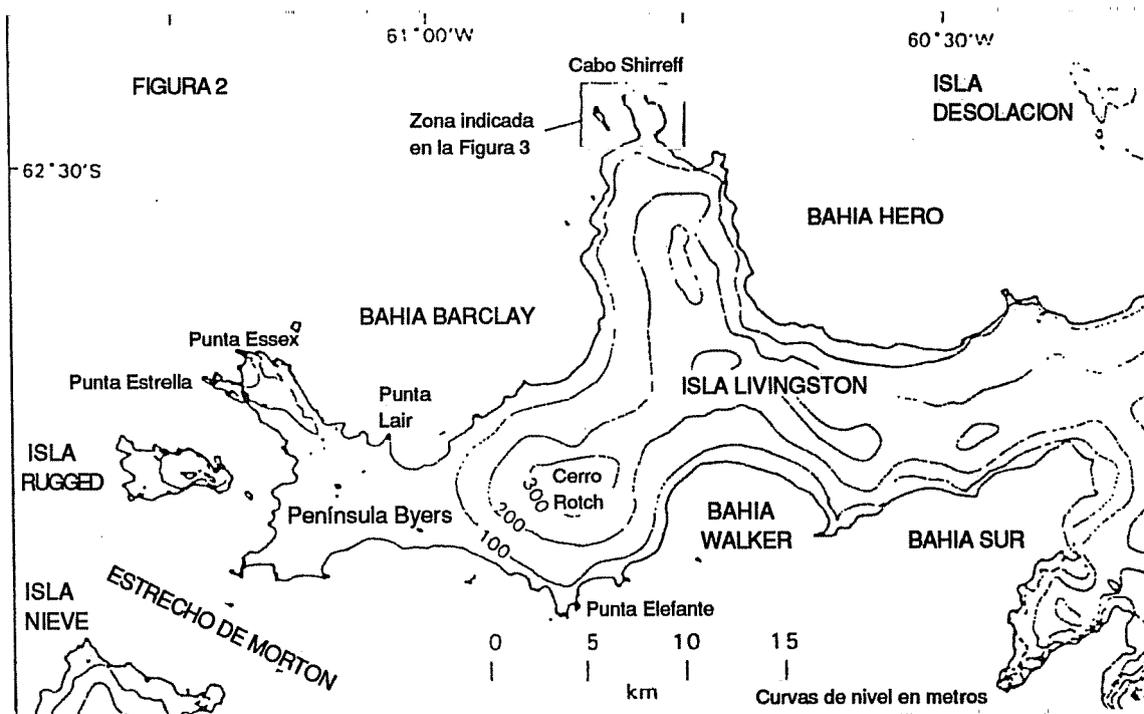
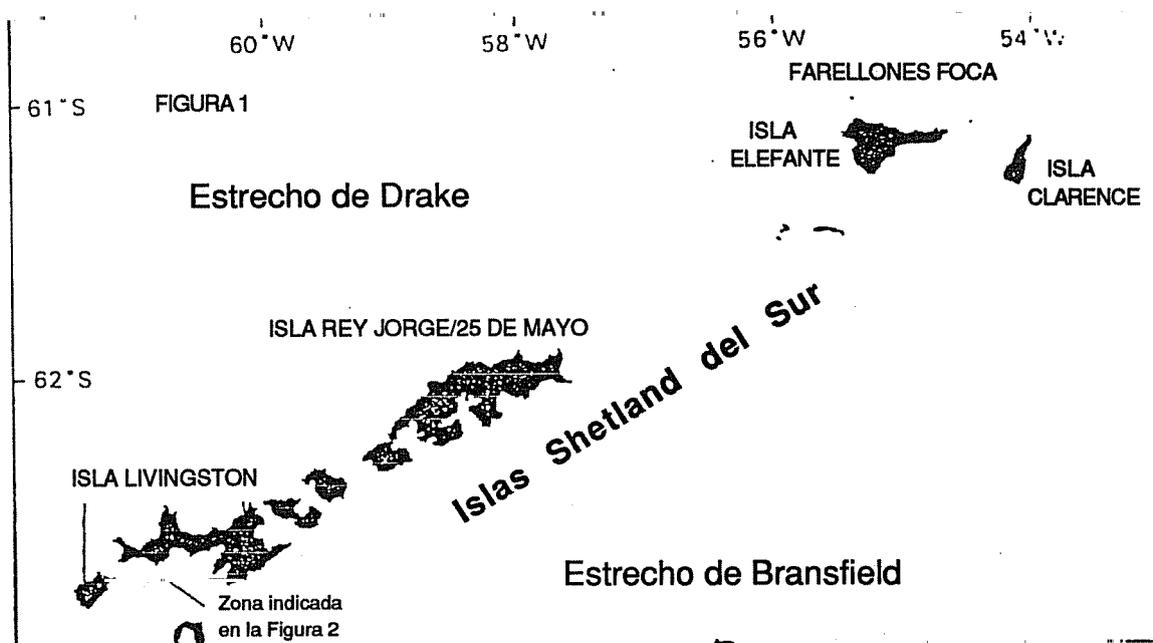
En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC No. 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEIC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y de los EEUU iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años 80 y proyectan continuarlos en el futuro. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUAYO, A. 1970. Census of Pinnipedia in the South Shetland Islands. In: HOLDGATE, M.W. (Ed.). *Antarctic Ecology*. Academic Press, London: 395-397.
- AGUAYO, A. 1978. The present status of the Antarctic fur seal *Arctocephalus gazella* at the South Shetland Islands. *Polar Rec.*, 19: 167-176.
- AGUAYO, A. and D. TORRES. 1967. Observaciones sobre mamíferos marinos durante la Vigésima Comisión Antártica Chilena. Primer censo de pinípedos en las Islas Shetland del Sur. *Rev. Biol. Mar.*, 13(1): 1-57.
- AGUAYO, A. and D. TORRES. 1968. A first census of Pinnipedia in the South Shetland Islands and other observations on marine mammals. In: *Symposium on Antarctic Oceanography, Santaigo, Chile*. Scott Polar Research Institute, Cambridge: 166-168.
- AGUAYO, A. and D. TORRES. 1993. Análisis de los censos de *Arctocephalus gazella* efectuados en el Sitio de Especial Interés Científico No. 32, Isla Livingston, Antártica. *Ser. Cient. INACH*, 43: 89-93.
- AGUAYO, A., R. MATURANA and D. TORRES. 1977. El lobo fino antártico, *Arctocephalus gazella* (Peters), en el sector antártico chileno. (Pinnipedia: Otariidae). *Ser. Cient. INACH*, 5: 5-16.
- AGUAYO, A., J. CAPELLA, H. TORRES, R. JAÑA and D. TORRES. 1992. Progreso en el estudio ecológico del lobo fino antártico, *Arctocephalus gazella*, en Cabo Shirreff, Isla Livingston, Antártica. *Bol. Antart. Chileno*, 11(1): 12-14.
- ALLISON, J.S. and R.I. L.-SMITH. 1973. The vegetation of Elephant Island, South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 33 and 34: 185-212.
- ANONYMOUS. 1992. Instalaciones del INACH en la Antártica. *Bol. Antart. Chileno*, 11(1): 16.
- BENGTSON, J.L., L.M. FERM, T.J. HÄRKÖNEN and B.S. STEWART. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. In: KERRY, K. and G. HEMPEL (Eds). *Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology*. Springer-Verlag, Berlin: 265-270.
- CATTAN, P.E., J.V. YANEZ, D. TORRES, M. GAJARDO and J.C. CARDENAS. 1982. Censo, marcaje y estructura poblacional del lobo fino antártico *Arctocephalus gazella* (Peters, 1875) en las Islas Shetland del Sur, Chile. *Ser. Cient. INACH*, 29: 31-38.
- CROXALL, J.P. and E.D. KIRKWOOD. 1979. The distribution of penguins on the Antarctic Peninsula and islands of the Scotia Sea. British Antarctic Survey, Cambridge. 186 pp.
- GAJARDO, M., R. DURAN, D. OLIVA and D. TORRES. 1988. Spatial distribution of seals at Cape Shirreff, Livingston Island, South Shetland Islands: the importance of the scale. Meeting of the SCAR Group of Specialists on Seals, Hobart, Tasmania, Australia. *BIOMASS Rep. Ser.*, 59.

- LAWS, R.M. 1973. Population increase of fur seals at South Georgia. *Polar Record*, 16(105): 856-858.
- LINDSAY, D.C. 1971. Vegetation of the South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 25: 59-83.
- O'GORMAN, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Islands Dependencies. *Nature*, Lond., 192: 914-916.
- O'GORMAN, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. *New Scientist*, 20: 374-376.
- OLIVA, D., R. DURAN, M. GAJARDO and D. TORRES. 1987. Numerical changes in the population of the Antarctic fur seal *Arctocephalus gazella* at two localities of the South Shetland Islands. *Ser. Cient. INACH*, 38: 135-144.
- OLIVA, D., R. DURAN, M. GAJARDO and D. TORRES. 1988. Population structure and harem size groups of the Antarctic fur seal, *Arctocephalus gazella*, at Cape Shirreff, Livingston Island, South Shetland Islands. Meeting of the SCAR Group of Specialists on Seals, Hobart, Tasmania, Australia. *BIOMASS Rep. Ser.*, 59.
- SALLABERRY, M. and R. SCHLATTER. 1983. Estimación del número de pingüinos en el Archipiélago de las Shetland del Sur. *Ser. Cient. INACH*, 30: 87-91.
- SHUFORD, W.D. and L.B. SPEAR. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January-February 1987. Report to the US National Marine Fisheries Service.
- SMITH, R.I. L.-SMITH. 1984. Terrestrial plant biology. In: LAWS, R.M. (Ed.). *Antarctic Ecology*. Academic Press.
- SÖMME, L. Terrestrial habitats - invertebrates. In: BONNER, W.N. and D.W.H. WALTON (Eds). *Antarctica*. Pergamon Press.
- STACKPOLE, E.A. 1955. The voyage of the *Huron* and the *Huntress*: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctica. *The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn.*, 29: 1-86.
- TORRES, D. 1984. Síntesis de actividades, resultados y proyecciones de las investigaciones chilenas sobre pinípedos antárticos. *Bol. Antart. Chileno*, 4(1): 33-34.



Figuras 1 y 2:

Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la isla Livingston.

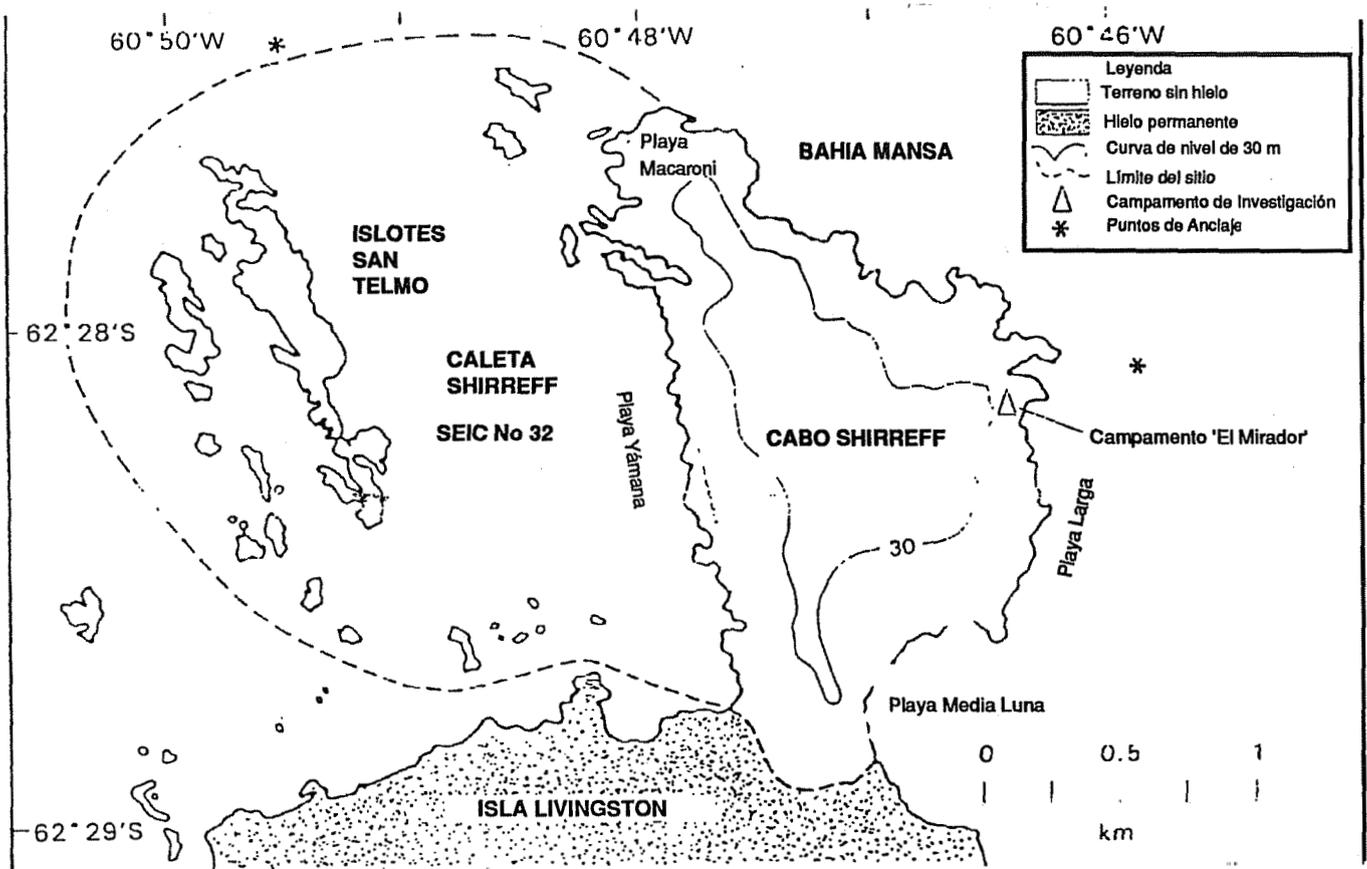


Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del CEMP son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

**TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA**



## TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA<sup>1</sup>

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores, referidos en el artículo XXIV de la Convención.

- (a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.
- (b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.
- (c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte Contratante que los designe y, mientras estén desempeñando actividades de inspección, estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte Contratante.
- (d) Los inspectores deberán poder comunicarse en el idioma del Estado del Pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- (e) Se deberá otorgar la categoría de oficial a los inspectores mientras se encuentren a bordo de dichos barcos.
- (f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Comisión anualmente antes del último día de la reunión de la Comisión. Las designaciones permanecerán en vigencia hasta el último día de la reunión de la Comisión del año siguiente.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

- (a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte Contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área en la que se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos<sup>2</sup>.

- (a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos de los Estados designantes.
- (b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.

<sup>1</sup> Según fuera adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26) y CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28).

<sup>2</sup> La Comisión indicó que, en lo que a ella concierne, su interpretación era que el Sistema de Inspección se aplicaba a todos los barcos de los Estados miembros de la Comisión y cuando procediera, a los Estados Partes de la Convención (CCAMLR-XIV, párrafo 7.25).

- (c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados, conforme a una programa de embarque y desembarque de los mismos sujeta a acuerdos a ser concluidos entre el Estado designante y el Estado del Pabellón.

IV. Cada Parte Contratante proporcionará a la Comisión, antes del 1º de mayo de cada año, una lista de todos los barcos de su pabellón que intenten recolectar recursos vivos marinos en el Area de la Convención durante el año que comienza el 1º de julio. Tal lista incluirá :

- el nombre del barco;
- la señal de llamada del barco registrado por las autoridades correspondientes del Estado abanderante;
- el puerto de origen y la nacionalidad del barco;
- el propietario o fletador del barco;
- la notificación de que el capitán del barco ha sido informado de las medidas vigentes en el área(s) donde el barco estará recolectando recursos vivos marinos dentro del Area de la Convención.

(a) La Comisión deberá comunicar a todas la Partes, antes del 31 de mayo de cada año, una lista consolidada de la totalidad de tales barcos. Esta lista también deberá incluir los nombres de los barcos que tienen proyectado pescar con fines de investigación, de conformidad con la Medida de conservación 64/XII 'Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica'.

(b) Cada Parte Contratante deberá también notificar a la Comisión tan pronto como sea posible, sobre cualquier barco de su pabellón que haya sido añadido o eliminado de la lista durante la temporada de pesca correspondiente. La Comisión deberá comunicar prontamente esta información a las otras Partes Contratantes.

V. (a) Cualquier barco presente en el Area de la Convención con el propósito de pescar o conducir investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de recolección, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.

(b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quién podrá estar acompañado por sus ayudantes - aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de recolección y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que fuera necesario, para llevar a cabo sus funciones.

(a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el Estado designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.

(b) Al abordar una embarcación, un inspector deberá presentar el documento descrito en el punto VI (a) anterior.

- (c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que el barco sea sujeto a la mínima interferencia o contrariedad. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del Pabellón.
- (d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar cualquier supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.
- (e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.
- (f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones, cuando sea necesario.

VII. Si un barco se niega a detenerse o, de alguna otra manera, facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiriere con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de todas las circunstancias, y proporcionará el informe al Estado designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los párrafos VIII y IX.

- (a) La interferencia con un inspector o el no acceder a las peticiones razonables hechas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del Pabellón como si el inspector fuera un inspector de ese Estado.
- (b) El Estado del Pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los informes de inspección aprobados por la CCRVMA.

- (a) El inspector deberá proporcionar una explicación, por escrito, en el formulario de inspección, de cualquier contravención de las medidas en vigencia de la Comisión. El inspector dará la oportunidad al capitán del barco inspeccionado de hacer cualquier comentario, en el formulario de inspección, en relación a cualquier aspecto de la inspección.
- (b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.
- (c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.
- (d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de la inspección completado junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo, al miembro designante lo más pronto posible.
- (e) El miembro designante enviará, lo antes posible, una copia del formulario de inspección, junto con dos copias de fotografías y películas de vídeo al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quien a su vez enviará una copia de este material al Estado abanderante del barco inspeccionado.

- (f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado abanderante, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado abanderante, si procediera.

IX. El miembro designante deberá proporcionar al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA cualquier otra información suministrada por el inspector. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviara dicha información al Estado abanderante, el que tendrá la oportunidad de hacer cualquier observación, y de notificar de cualquier medida que esté considerando tomar, o haya tomado, con respecto al informe, con antelación a su consideración por la Comisión.

X. Cualquier barco pesquero que se encuentre en el área donde se aplica la Convención, será considerado como un barco que ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de recursos vivos marinos (o que ha estado comenzando dichas operaciones), si uno o más de los siguientes indicadores han sido notificados por un inspector y no existe información de lo contrario:

- (a) artes de pesca estaban siendo utilizados, habían sido utilizados recientemente, o estaban por ser utilizados, por ejemplo:
- había redes, líneas o nasas en el agua ;
  - había anzuelos cebados o cebo descongelado listos para ser utilizados;
  - el cuaderno de bitácora indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;
- (b) peces de las especies propias del Area de la Convención estaban siendo procesados, o se habían procesado recientemente, por ejemplo:
- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
  - se estaba congelando el pescado
  - había información sobre las operaciones o el producto;
- (c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:
- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
  - los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
  - el cuaderno de bitácora indicaba que habían artes de pesca en el agua;
- (d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Área de la Convención, almacenado a bordo.

XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del Pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones. El Estado del Pabellón deberá informar a la Comisión sobre cualquiera de dichos procedimientos y sanciones.



